

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, acción de tutela recibida de la oficina judicial el día de hoy a las 12:04pm. La misma fue impetrada por el señor SERGIO ANDRÉS GÓMEZ SERRANO. De otro lado, según el orden de radicación que lleva este juzgado, le correspondió el número 68001-31-18-003-2026-00080-00. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, Mayo 27 de 2026.

KARHOL AMALIA SERRANO SÁNCHEZ
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

De conformidad con el artículo 1º del decreto 1382 de 2000, se asume el conocimiento de la acción de tutela incoada por el señor SERGIO ANDRÉS GÓMEZ SERRANO identificado con cédula de ciudadanía 1.005.384.546, contra el MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS - por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, petición, igualdad, educación.

En consecuencia, se ordena notificar esta providencia al accionado, para que dentro de los **DOS (02) DÍAS** siguientes se pronuncien de forma **CLARA y CONGRUENTE** frente a la situación fáctica expuesta por el libelista, pretensiones y documentales, así como para que rindan el informe que estimen conveniente. Practíquese las demás pruebas que sean necesarios, obtenido lo anterior regrese oportunamente al despacho para proveer. Igualmente deberá publicar la presente admisión de acción constitucional en su portal web, con ocasión a la Convocatoria 975 de 2026 "Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados", con el fin de poner en conocimiento a todos los terceros interesados, del escrito tutelar y de considerar pertinente, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Por otro lado, se observa que el promotor del amparo solicitó como medida provisional, que:

"Decretar como medida provisional, si el despacho lo considera procedente, la suspensión de cualquier decisión definitiva que excluya mi postulación o, en su defecto, la conservación de mi expectativa dentro de la convocatoria mientras se resuelve de fondo la presente

acción, con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable..”

Sobre el particular el Decreto - Ley 2591 de 1991, que reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, en su artículo 7 dispone:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. (...) En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. (...)

Bajo el derrotero expuesto en el parámetro legal *ut supra*, la medida provisional es una herramienta excepcional a la que el juez constitucional puede acudir cuando se advierta una amenaza, cierta, INMINENTE y GRAVE sobre un derecho fundamental o el interés público requiera su intervención inmediata, es decir, que no sobre cualquier asunto puesto en su conocimiento, es procedente una medida de este tipo, ya que ello eventualmente conduciría a violentar el derecho de defensa de la contraparte.

De acuerdo a los hechos narrados en el presente caso, no se evidencia la existencia de un peligro inminente que genere una afectación grave o irreparable de los derechos fundamentales invocados y que amerite la adopción de una medida provisional antes de surtirse el trámite ordinario de la acción de tutela. En consecuencia, al no encontrarse acreditados los presupuestos que justifiquen la intervención anticipada del juez constitucional, no se decretará la medida solicitada.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
JUEZ